ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico PETICIONARIO v. Enrique Questell Alvarado RECURRIDO	KLCE201501186	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce Caso Núm.: J1CR201500469 (501) Sobre: Solicitud de Inhibición

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

-I-

Por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2014 en Santa Isabel, el recurrido Enrique Questell fue acusado por agresión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. El Sr. Questell es un político prominente que al presente funge como alcalde del Municipio de Santa Isabel.

El caso fue asignado al Hon. Ángel M. Llavona Folguera. Luego de otros trámites, el Tribunal comenzó el juicio del caso el 29 de abril de 2015. El Ministerio Público comenzó el desfile de prueba.

El juicio continuó el 22 de junio de 2015. Ese día, el Hon. Juez Llavona hizo la siguiente alocución para el récord:

> Para ... finales de los 90, ..., este servidor hizo una sociedad profesional con el licenciado Grave que para aquel entonces ... era el yerno ... del Sr. Enrique Questell que es el aquí

> acusado en este caso.[1] Hicimos una sociedad profesional. No se hizo contrato y en esa relación profesional este servidor cubría los gastos de agua, luz y teléfono. ... Ese espacio que se ocupó era propiedad del aquí acusado. Yo no hice ningún tipo de acuerdo con el acusado de ninguna forma. De hecho, solamente nos limitamos a otorgar declaraciones juradas, afidávits que él nos pidió para aquel entonces y se le hizo. Para eso se cobró y se pagó. ... Fue tan informal esa relación que hice con el entonces yerno del acusado que sabía y él me lo había dicho a mí ... que podía terminar en cualquier momento. ... [C]omo dije fue tan informal que luego de un fin de semana, un día llegamos y había establecida una tienda, un negocio de celulares ya en el local y como tenía conocimiento de esa situación recogí mis pertenencias y seguí mi vida. De hecho, ahí seguí atendiendo mis casos desde mi casa hasta que finalmente me fui a trabajar con el gobierno... Desde ese entonces nunca más hemos visto al acusado. De hecho, las veces que lo ví, mientras ocupamos esa oficina, fueron bien esporádicas, excepto para las firmas de las declaraciones juradas. Como ya dije no hice ningún acuerdo, nada por escrito.... Nunca tuvimos ningún contrato, nada. No lo hemos visto más y el tiempo ha transcurrido, yo diría más de 15 años. ... Nos sentimos capacitados para continuar los procedimientos, para mí es importante dejar ante ustedes, tanto la defensa como el Ministerio Público su posición, si tienen algún reparo a que este Juez continúe presidiendo estos procedimientos....

Ante la alocución del Juez Llavona, el Fiscal consultó con el perjudicado, quien indicó que su deseo era que la causa fuese ventilada por otro Juez "para evitar cualquier tipo de parcialidad." El Fiscal presentó esta solicitud al Tribunal. No obstante, el Juez Llavona declinó inhibirse en el caso.

El Ministerio Público presentó una Moción de inhibición que fue referida a otro magistrado.

El 21 de julio de 2015, mediante la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de inhibición. En su resolución, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el Ministerio Público

---

[1] El Juez Llavona explicó que este período de su vida había sido de "turbulencia", debido a la enfermedad y muerte de su madre, lo que le provocó que abandonara "mucho" su carrera de abogado para atender a su mamá.

no había presentado ninguna prueba que justificara la inhibición del Juez Llavona.

Insatisfecho, el Estado acudió ante este Tribunal mediante el presente recurso de *certiorari*.

Mediante resolución emitida el 27 de agosto de 2015, acogimos el recurso y concedimos término a la parte recurrida para fijar su posición. Mediante resolución emitida a instancias del Estado el 10 de septiembre de 2015, ordenamos la paralización de los procedimientos.

La parte recurrida ha comparecido. Revocamos.

-II-

En su recurso, el Estado plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al no ordenar la inhibición del Juez Llavona.

La Regla 76 de las de Procedimiento Criminal establece que, en cualquier causa criminal el Pueblo o la defensa pueden solicitar la inhibición del Juez por, *inter alia*, que el Juez tenga prejuicio a favor de cualquiera de las partes. Por su parte, el Canon 20 de los de Ética Judicial establece que los Jueces deben inhibirse de un caso por cualquier causa que "pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia."

La norma es que el prejuicio que da base a la inhibición de un juez es aquel de origen extrajudicial. Lind v. Cruz, 160 D.P.R. 485, 491 (2003); Pueblo v. Maldonado Dipiní, 96 D.P.R. 897, 910 (1969). Debe tratarse de cuestiones sustanciales, Ruiz v. Pepsico de P.R., Inc., 148 D.P.R. 586, 588 (1999).

El estándar para la inhibición de un juez es objetivo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que "la mera apariencia de parcialidad constituye motivo suficiente para la inhibición o recusación de un juez." Lind v. Cruz, 160 D.P.R. a las págs. 494. Para determinar si existe prejuicio potencial, debe realizarse un análisis de la totalidad de las circunstancias, desde la perspectiva de un buen padre de familia o de una persona prudente y razonable. In re: Campoamor Redin, 150 D.P.R. 138, 151 (2000); Ruiz v. Pepsico de P.R., Inc., 148 D.P.R. a la pág. 588.

En el presente caso, según hemos visto, el récord refleja que el magistrado que preside la causa tuvo una relación profesional con el yerno del acusado. La sociedad ocupaba un local que pertenecía al acusado. La relación era informal y los abogados hacían declaraciones juradas para beneficio del acusado.

Somos de la opinión que estas circunstancias, de origen extrajudicial, efectivamente hacen aconsejable que el Juez Llavona se abstenga de seguir presidiendo los procedimientos, en bien de la justicia. En este caso, el Juez Llavona informó a las partes sobre su relación anterior con el acusado y los invitó a que expresaran su sentir sobre si continuaba dirigiendo la causa. El Estado le solicitó que se abstuviera de participar en el procedimiento. Entendemos que, habiendo invitado a las partes a que expresaran su sentir, el Juez debió haber atendido la postura de la parte perjudicada, quien expresó objeción a que continuara presidiendo los procedimientos.

Ciertamente, en el presente caso, existe un problema potencial de apariencia que puede afectar la buena imagen de la Rama Judicial. El deber del Juez Llavona es prevenir cualquier cuestionamiento a la integridad del proceso y evitar críticas infundadas a la Rama Judicial.

Reconocemos, en este sentido, que no existe prueba de que el Juez Llavona esté subjetivamente prejuiciado a favor o en contra del acusado. Pero nuestro ordenamiento, según hemos visto, requiere que los jueces sean cuidadosos para evitar cualquier apariencia que pudiera suscitar dudas en la mente de los ciudadanos sobre la legitimidad de sus actuaciones. Al igual que la esposa del César, los Jueces no sólo vienen llamados a ser rectos, sino a parecerlo en toda situación.

En el presente caso, se trata de una acusación criminal contra un ciudadano conocido en su comunidad que ha ocupado importantes plazas políticas. En estos casos es particularmente importante que los ciudadanos tengan confianza en la objetividad del sistema judicial. Dada la relación que existió entre el magistrado y el acusado y su yerno, una persona razonable podría abrigar dudas sobre la integridad del proceso. En estas circunstancias, es imperativo que se proteja la buena imagen de la Rama Judicial.[2]

---

[2] En su comparecencia, la parte recurrida señala que la relación entre el Juez Llavona y el yerno o del acusado tuvo lugar hace más de 15 años y que el Juez ha indicado que esta relación previa no afecta su objetividad para adjudicar. Reconocemos que el tiempo transcurrido puede ser un criterio en la evaluación de este tipo de situaciones, pero no estimamos que por sí solo sea determinante. La intensidad de una relación de amistad puede trascender el tiempo. En este caso, según indicado por el Juez Llavona, el yerno del acusado lo socorrió profesionalmente en un período de "turbulencia", cuando el Juez había abandonado "mucho" la práctica de su profesión. Ello es indicativo de una relación

Entendemos que la decisión del Juez Llavona de no inhibirse probablemente responde a su deseo de demostrar compromiso profesional y de no evadir su responsabilidad de adjudicar un caso incómodo. La madurez nos enseña, sin embargo, que en ocasiones los Jueces debemos aprender a no actuar, cuando podemos hacerlo, y a renunciar al protagonismo que nos confiere nuestra posición. La pasividad también resulta una virtud, cuando es producto de la reflexión y de la prudencia.

Los Jueces no deben tener interés en participar en ningún proceso en particular. En el presente caso, entendemos que el Juez Llavona erró al no inhibirse *motu proprio* en el caso, luego de haber invitado a las partes a que expresaran su sentir sobre su participación en el procedimiento.

Somos conscientes de que la concesión en esta etapa del remedio solicitado por el Estado podría tener la consecuencia de provocar un *mistrial* y/o de requerir un nuevo juicio conforme a lo contemplado por la Regla 186(g) de Procedimiento Criminal, si el Juez sustituto que se designe para la continuación del juicio entiende que no puede llevar a cabo su encomienda.[3] No adelantamos un criterio sobre esta posibilidad, la que sería producto de la decisión del Estado de solicitar la recusación del Juez a mitad del juicio.[4]

---

afectiva de importancia y no una mera asociación basada en la conveniencia económica para las partes.

[3] Véase, Pueblo v. Nadal Mejías, 137 D.P.R. 432, 438 (1994) (Regla 186 aplica a casos de descalificación de un juez).

[4] En sus escritos, el Estado insiste en que no tenía conocimiento previo de la relación existente entre el Juez Llavona y el yerno del acusado. No cuestionaremos esta aseveración. Advertimos, sin embargo, que no sería aceptable que una solicitud de inhibición fuese empleada como táctica procesal para provocar la terminación de un procedimiento cuyo desenlace se entiende podría ser adverso

Por los fundamentos expresados, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida. En su lugar, se dicta sentencia ordenando la inhibición del Juez Llavona Folguera. Se referirá el expediente al Juez Administrador de la Región Judicial de Ponce para que asigne otro magistrado para que presida sobre la continuación de los procedimientos al amparo de lo dispuesto por la Regla 186 (a) de Procedimiento Criminal.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Bermúdez Torres emite Voto concurrente en parte y disiente en parte.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

para una de las partes. De concluirse que el Ministerio Público tenía conocimiento previo de los hechos que dan base a la inhibición y que aguardó a la mitad del juicio para cuestionar la participación del Juez Llavona, ello podría constituir un impedimento para que se celebrara un segundo juicio, en caso de producirse un *mistrial*. Compárese, Pueblo v. Suárez Fernández, 116 D.P.R. 842, 847-848 (1986).

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico PETICIONARIO v. Enrique Questell Alvarado RECURRIDO	KLCE201501186	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm.: J1CR201500469 Sobre: Solicitud de Inhibición

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Voto concurrente en parte y disidente en parte del Juez Bermúdez Torres

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

I.

Aunque coincido con el dictamen de la Mayoría de este Panel ordenando la inhibición del compañero Juez Llavona Folguera, difiero en que procede referir el expediente a la Juez Administradora de la Región Judicial de Ponce para que asigne a otro magistrado que presida el juicio. Nos parece necesario expresar cuál debe ser el trámite a seguir en el Foro de Instancia, una vez se reciba nuestro mandato autorizando la continuación de los procedimientos. Antes, destacamos aspectos esenciales de este caso.

El Ministerio Público comenzó su desfile de prueba el 29 de abril de 2015. Durante la mañana cursó el interrogatorio directo al primer testigo de cargo, el alegado perjudicado, José Rafael Torres Ramírez. En la tarde prosiguió el contrainterrogatorio, pero no pudo ser completado. Por ello el Tribunal de Primera Instancia señaló los días 22 y 24 de junio de 2015 para la culminación del contrainterrogatorio y el restante desfile de la prueba. Fue en esa

fecha, el 22 de junio de 2015, que el Tribunal realizó la alocución que motivó la *Solicitud de Inhibición*.

Ante este tracto procesal la Mayoría de este Panel entiende que tras la recusación del juez que preside el juicio criminal por tribunal de derecho procede la asignación de otro magistrado para presidir el procedimiento, así como indica que la sustitución podría tener la consecuencia de provocar un *mistrial* y/o requerir un nuevo juicio, conforme a lo contemplado en la Regla 186 (g)(1) de Procedimiento Criminal. Sin embargo, dicha Regla 186 (g)(1) no aplica si las partes no consienten a la sustitución. Nos explicamos.

II.

La Regla 186 de Procedimiento Criminal establece, en lo pertinente:

> (a) **Durante el juicio. Si después de comenzado el juicio, y antes del veredicto o fallo,** el juez ante quien fuera juzgado el acusado estuviere impedido de continuar con el juicio por razón de muerte, enfermedad **u otra inhabilidad** o por haber cesado en el cargo, **cualquier otro juez de igual categoría en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes, siempre y cuando certifique, dentro de un tiempo razonable a partir de su nombramiento, que se ha familiarizado con el expediente y récord del caso.**
>
> (b) Después del veredicto o fallo de culpabilidad. Si por razón de haber cesado en el cargo, muerte, enfermedad u otra inhabilidad, el juez ante quien fuera juzgado el acusado estuviere impedido de desempeñar los deberes del tribunal después del veredicto o fallo de culpabilidad, cualquier otro juez en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes.
>
> (c) **Casos por jurado y tribunal de derecho**. **La sustitución a que se refiere el inciso (a) de esta regla sólo podrá ser efectuada en aquellos casos que se estuvieren ventilando ante jurado. Por estipulación de las partes, podrá haber sustitución del juez antes de mediar fallo, en aquellos casos que se estén ventilando por tribunal de derecho.**
>
> * * * * * * *
>
> (g) Nuevo juicio.
>
> **(1) Si el juez sustituto quedare convencido de que no puede continuar desempeñando los deberes del anterior juez podrá discrecionalmente**

> **conceder un nuevo juicio**.
>
> **(2) La imposibilidad no atribuible al acusado de cumplir con los trámites dispuestos en esta regla será motivo para conceder un nuevo juicio.**

De la precitada Regla surge diáfanamente que la misma "dispone dos (2) momentos en los cuales puede suscitarse la sustitución del juez: durante el juicio y después del veredicto o fallo de culpabilidad."[5] Además, precisa claramente el trámite a seguirse en uno u otro. En lo concerniente a la inhabilidad del juez para continuar los procedimientos después de comenzado el juicio pero antes de mediar veredicto o fallo, la lectura conjunta de los incisos (a) y (c) instituye que cuando el juicio se ventila ante un jurado cualquier otro juez podrá continuar con los procedimientos una vez certifique que se ha familiarizado con el expediente y récord del caso.

Sin embargo, en aquellos casos como el de autos, en los que luego de comenzado el juicio por tribunal de derecho, pero sin haber sobrevenido el fallo, se produce la inhabilidad del juez para continuar con los procedimientos, la sustitución solo puede efectuarse por estipulación de las partes. Por ello, el juez a quien se le designe el caso, deberá indagar si las partes consienten a la sustitución. Si las partes no consienten, deberá declarar nulo el juicio.[6]

La razón para que la sustitución del juez en un juicio comenzado por tribunal de derecho se dé con el consentimiento de las partes, obedece a que el nuevo juez no tendrá la oportunidad de observar a los testigos, ver la manera en que estos declaran, sus gestos, titubeos y contradicciones, lo que le permite, de ordinario, hacer una más acertada apreciación de credibilidad. Todo ello es

---

[5] *Pueblo* v. *Nadal Mejias*, 137 DPR 432, 435 (1994).

[6] El diccionario legal de West define *mistrial* como juicio nulo o juicio que el juez declara nulo porque adolece de un defecto. G. Solís y otros, West´s Diccionario Legal Español-Inglés, Inglés-Español, St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1992, pág. 588.

corolario del debido proceso de ley que tienen las partes de que sea el juzgador de hechos quien personalmente escuche todo el testimonio sobre el cual descansa su decisión.[7]

Abelardo Bermúdez Torres
Juez de Apelaciones

[7] 6 W. LaFave, J. Israel, H. King, O. Kerr, Criminal Procedure, § 22.4(e). 3ra ed.